

A. Cas. 181/7

A-C.181/7



P O R
LA VILLA DE MADRID,
y los arrendadores de sus sisas.

Muy 24

C O N
El serenissimo Cardenal Infante.



V N Q V E La villa de Madrid dio informacion en derecho, auiendose visto este pleyto en difinitiva, salio auto de prueua, y por lo que della resultò se mandò tornar a informar: y porque entonces fundamos laramete la justicia de Madrid con los mas apretados fundamentos que se pudierò hallar en la materia, serà preciso repetirlos, añadiendo lo que pareciere importante, respeto de los nuevos autos y prouaças que oy tiene el pleyto.

La villa de Madrid se halla con diferentes sisas sobre los mantenimientos, concedidas por causas publicas, y de beneficio comun a todos los habitantes en

A ella,

(1620)

ella, como lo son la prouision del posito, adorno de las calles y plaças, con empedrados, limpieça, edificios nuevos, y con el del Real Palacio, conducciõ de agua, fabricas de sus fuentes, reparos de las puentes, fiestas y regozijos en canonizaciones de Santos, entradas de Reyes, y venidas de grandes Principes.

2 En seys de Julio de seyscientos y veynte y quatro, proueyò auto el Consejo, que mandò, q ninguna destas sisas se cobre de los mantenimientos que se truxeren para el gasto de la casa del serenissimo Cardenal Infante. La Villa pretende, que este auto se ha de reformar, y declarar, que su Alteza està comprehendido en la contribucion de todas las sisas. Su justicia es clara, y se mostrarà por dos Articulos.

En el primero fundaremos, que su Alteza està comprehendido en todas las sisas, y que se deuen cobrar de los mantenimientos que se gastaren en su casa.

3 En el segundo se responderà a la informacion en derecho que han dado sus Abogados.

Primero Articulo.

Que el señor Cardenal Infante està comprehendido en la imposicion de las sisas.

4 **C**ierto es, que todas estas sisas se concedieron por causas publicas, y del beneficio que dellas resultan participan, no solo los vassallos de su Magestad q concurren en esta Prouincia, y parte mas principal del Reyno, sino el mismo Principe cabeça del, cõ proporcion respectiua al estado en que cada vno se halla, porque no ay quien no gaste pan y agua, y quien no pise las calles, plaças, y caminos, ni dexede alcàçar parte de los regozijos y fiestas, iuxta notata in l. 1. C.

de

*He
de
Monta*

de expensis ludorum, & in l. 1. C. de manumis. lib. 11. notat Cicero in Plan. ibi: *Ocij non minus quam negotij ratio extare debet.* Ioann. Garc. de expensis, cap. 21. numer. 24. Tambien son en beneficio comun los recibimientos y entradas de los Principes. Casaneo in cathalog. gloria mundi, part. 5. consideratione 24. cas. 116. ibi: *Principes in hoc etiam honorantur, quod eis obuiam iri debet, & spectandi sunt in ciuitatibus cum iucunda receptione.* Et in primo Regum, cap. 10. & 2. Regum, capit. 19. Y las canonizaciones de los Santos y culto diuino. Aristotil. lib. 7. politicorum, cap. 10. pagin. mihi 885. sub nu. 20. ibi: *Præterea, in sacrificijs, cultuq; Deorum sumptus communes esse debent totius ciuitatis.*

5

6

Siendo pues la causa de las sisas el beneficio comũ, de que no ay en el Reyno quien no participe, por la misma razon ninguno puede escusarse de contribuir en ellas: y el que quisiere conocer quien deue contribuir en las imposiciones, mire en primer lugar la causa. Marco Antonio Natta conf. 158. com. 1. nu. 9. *Semper enim causa collectæ inspicit debet, ut cognoscatur qui soluere debeat.* Y si se hallare que el beneficio es comun, seguramente puede afirmar, que estan todos los participes obligados a la contribucion, por grandes Principes, y señores, y priuilegiados que sean. l. 2. §. si nauis. ff. ad legem Rodiam, de iactu, ibi: *Omnes conferre debent.* l. 1. C. de collatione fundorum patrimonij, lib. 11. ibi: *Obsequium suum in itineribus muniendis impendant, nulla enim ratione debent ab hoc, quod in commune omnibus profuturum est se iungi.* l. omnes, C. eodem. Grande y dignissimo es el priuilegio del Estado Ecclesiastico, y con todo esso no se escusa de la contribucion para reparos de puentes, y fuentes, y caminos, y para la defensa de la ciudad, cap. non minus, cap. aduersus, de immunitate Ecclesiarum, ibi: *Ad releuandas seu subleuandas*

Inhabere
exemplis

uandas utilitates, seu necessitates communes, authentico de Ecclesiasticis titulis, §. ad hæc, collatione 9. l. ad instructu, C. de sacrosanctis Ecclesijs. l. 5 6. titulo 6. partit. 1. & ibi Glossa, verbo, enemigos, Bobadilla in politica, 2. parte, cap. 6. lib. 5. nu. 33. donde auendo señalado en los numeros precedentes las personas exemptas de las contribuciones, y entre ellas a los Ecclesiasticos, dize assi. Pero la exemption, y prerrogativa de las dichas personas, no se estienden a las sifas, y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, y para reparos de muros, calles, ni caminos, ni otras cosas publicas, ni para la guarda y custodia de la ciudad, ni para la guarda de las heredades, y ganados de los exemptos, de cuya paga, ni Iglesia, ni clerigos, faltando dineros de Concejo, ni otro privilegiado, tiene inmunidad, ni escusa; como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniversal de todos los vezinos.

8 - *Y no solo es general la causa, sino tambien la imposicion destas sifas, porque no està limitada a numero cierto de vezinos, ni de gremios, ò estados: consta de la generalidad de los recudimientos, ibi: De cada libra de pescado fresco, y escabeche que se vendiere en esta villa, aya de poder llevar vna onça. Et ibi: De toda la cera blanca y amarilla por labrar, que entrare en esta villa, aya de poder llevar vn quartillo de cada libra. Et ibi: De cada libra de nieue y yelos que se vendiere en esta villa, aya de poder llevar dos marauedis. Esta manera de imposicion tiene Bartulo por general, y comprehensua de todos los consumidores destos mantenimientos, en el consejo 226. num. 1. ibi: De quolibet contractu, in quo fuit factum instrumentum soluatur gabella taxæ grossæ. Y en el numer. 2. ibi: Secundò, quia ista dispositio generaliter loquitur, videlicet, de quolibet contractu.*

9 Es tambien cierto que se concedierõ a falta de propios de Madrid. Consta por la certificacion que dello da Pedro Martinez escriuano mayor de Ayuntamiento, porque son muy cortos, y todos se consumẽ en pagar acreedores.

10 Supuesto esto, sigue por consequẽcia precisa, que su Alteza del seõor Infante deue contribuir en estas sifas, pues como habitante en esta villa, ha participado y participa de todos los beneficios, por cuya causa se concedieron: y tanto mayor es la parte que le toca, quanto lo es su grandeza: y en quanto a la sifa para la labor del quarto de palacio, le podemos juzgar por mas interessado que todos; porque estando la Corte en Valladolid parecio conueniente, no solo a esta villa y sus vezinos, sino a todo el Reyno, que se mudasse a ella: y para facilitar lo, ofrecio a su Magestad labrarle vn quarto para la Reyna nuestra seõora: y mediante este y otros seruios que se le hizieron, tuuo efecto la uenida: y para cumplir le dio licencia que se impusiesse esta sifa, cuyo beneficio ha sido tan importante, como lo muestra la experiencia: y principalmente para las rentas Ecclesiasticas de todo este Arçobispado, porque se ha restaurado la labrança y criança, que se auia dexado por falta de consumidores, en tan gran numero como el que sigue a la Corte, y por la costa que tenian los labradores en llevar a Valladolid sus frutos, y oy no ay pedaço de tierra en veinte leguas en contorno de Madrid, que no se beneficie con pasto, y labor, y plãtios de viñas: y siendo como es lo mas fertil, es preciso que ayan crecido los frutos, y aumentando se las rentas Ecclesiasticas mas que las de otro ningun seõor. Et sic su Alteza es quien con mas razon deue no escusarse de la sifa: con que se satisfaze a la causa deste beneficio, Lucas de Penna in l. agros. C. de fundis limitrophis, lib. 1. numer. 8. ibi: *In his enim que conuersorũ*

11

commoda, vel Reipublice principaliter, & directo considerant possidentes fundos ex Principis patrimonio eis in emphyteusim, aliàsve concessos, non sunt immunes. Y estas sifas en sustãcia no se pueden llamar tributos, ni pechos, sino satisfacion y paga del beneficio recibido, Bobadilla in Politica lib. 2. c. 18. nu. 292. ibi: *Lo qual no es tributo, sino paga del gasto hecho en util. de las haziendas de los contribuyentes.*

12
13
14
Principis
Ni se puede considerar priuilegio tan estendido, que relieue destas contribuciones; porque el Principe que le concede, ajusta siempre su intenciõ a lo que honestamente y sin perjuzio de tercero puede hazer. l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe. ff. ne quid in loco publico, ni es visto auer querido ofender, ni impedir al biẽ publico. l. Paulus. ff. de prætorijs stipulatio. ibi: *Beneficium suum nemini vult esse captiosum.* l. cū Aquiliana. ff. de transaction. ibi: *Liberalitatem enim captiosam interpretatio prudentium fregit.* Y no solo se atiende a esto al tiẽpo de la concession, sino tambien despues de hecha; porque si se mudan las causas, y sobrevienen accidentes, ob quæ incipit esse damnosam, aut imeditium boni publici, aut particularis, statim reuocatum censetur, cap. suggestum de decimis, notat Iason in l. auus, num. 12. & Imola in l. ab omnibus, in fin. ff. de legat. 1. notatur in cap. quanto, de censibus, cap. 1. de verborum signification. cap. per venerabilẽ, 1. respõso, qui filij sint legitimi, si estas sifas se impusieron para el socorro de la causa publica, y beneficio general desta Prouincia, y pudiesse escusarse dellas su Alteza, y otros grandes señores seglares, o Eclesiasticos, con pretexto de sus priuilegios; claro es, que con ellos se estoruarã el bien publico, y tanto mas quanto es mayor el gasto de sus casas, que el de las particulares. Igitur no pueden valerse dellos, porque vendrian a recibir beneficio sus haziendas a costa de los mas pobres,

bres, quibus nec etiam diuitibus Princeps nocere no-
luit, sic in specie argumentatur Lucas de Penna in l.
agros. C. de fundis limitrophis, num. 7. ibi: *Ergo priui-
legia immunitatis, quia publicam utilitatem impediunt,
veniunt restringenda.*

15

Y ademas de la asistencia de derecho que tiene la
villa en su fauor, ha prouado cō muchos testigos, que
su Alteza contribuye en las sifas, porque se cobran, y
han cobrado del tratante en el rastro, a cuyo cargo es
tà la prouision de su casa de toda la carne que vende
para ella: y aunq̄ el dia de la vista se dudò, si concluyen
los testigos, porque no parece que dicen derechamen-
te, que las paga su Alteza; la verdad es que lo dicen,
porque si no se cobrara del tratante, pudiera dar los
mantenimientos tanto mas barato, quanto impor-
ta la sifa, & sic cobrandose del, la viene a pagar su Al-
teza, porque es preciso, que le pague todo lo que el
desembolsa, y algo mas por su ganancia. Prucualo Bal-
do en el consejo 3 r. vol. 1. donde resuelue, que stante
statuto, que el comprador y vendedor paguen cierta
gabela, no comprehende los contratos hechos con la
Iglesia, porque per indirectum vendria a contribuir
en la gabela, y a estar comprehēdida en statuto hecho
por quien no tiene jurisdiccion sobre ella: porque cō-
prando de persona que por vender deue gabela, es pre-
ciso que venda mas caro; y vendiendo a quien por cō-
prar la ha de pagar, es tambien preciso, que compre
mas barato, ibi: *Primo casu non videtur statutum lo-
qui de contractibus celebratis cum Ecclesia, quia per in-
directum esset contra libertatem Ecclesie; prosequitur
Rolando de Valle conf. 61. nu. 18. & 19. ibi: Non vi-
detur loqui de contractibus celebratis cum Ecclesia, quia
per indirectum esset contra libertatem Ecclesie, nam
santo minus Ecclesia venderet, quantum est illud onus
pluris venditur res libera, quàm onerata. l. si venditor.*

ff. de

[Faint handwritten scribble]

Venditio

[A long, thin, wavy handwritten line or scribble extending down the right margin]

ff. de seruis exportandis, & sic si su Alteza estouiera exē
pto de las sisas, no la cobrarán los siseros de los tratan
tes que le venden los mantenimientos en que estā im
puestas, & per consequens concluyen los testigos, y
prueuan el intento de la villa.

Segundo Articulo.

En que se responde a lo que se alega por su Alteza.

Principis
16 **E**L Principal fundamento que se alega en fauor de
su Alteza, es la ley licitatio. §. fiscus. ff. de publican.
& vectigalib. ibi: *Fiscus ab omnium vectigalium presta
tionibus immunis est.* De aqui sacan, que su Alteza tie
ne la misma inmunidad, y pretenden prouarlo por di
ferentes medios, repartidos por tres articulos, todos
de tan poca fuerça, como parecera de la respuesta.

17 **C**onclusion es cierta en derecho, que el Principe
tiene dos especies de bienes. La vna se llama fisco, o
fiscales. La otra patrimonio, o bienes patrimoniales:
los bienes fiscales son el seruicio ordinario y extraor
dinario, el de la moneda forera, el chapin de la Reyna,
el seruicio y montazgo, alcaualas, y los demas semeja
tes, de quibus in toto libro nono nouæ compil. en que
entran tambien los bienes vacantes, de quibus in titu
lo. C. de bonis vacantibus, lib. 10. y las penas pecunia
rias impuestas por delitos aplicadas a la Camara. l. 1.
ff. de iure fisci, & l. multarū. C. de modo multarum, &
quæ aliquibus, vt indignis auferuntur. l. Papinianus. §.
meminisse. ff. de inofficios. testament. l. hæreditas. C.
de his quibus vt indignis.

18 **B**ienes patrimoniales del Principe son los adqui
ridos por herencias de sus padres, o por compras, o do
naciones, non intuitu dignitatis, sino como particu
lar, de quibus in l. bene à Zenone. C. de quadrienn. præ
scrip.

scrip. l. dominicis, C. vbi causæ fiscales. l. fin. C. de fundis priuatis, lib. 11. sic distinguit Lucas de Pen. in l. quicumque, la segūda, C. de omni agro deserto, lib. 11. nu. 2. Peregr. de iure fisci, lib. 1. tit. 1. nu. 6. ibi: *Item cū misterio dicitur Camera Imperij ad differentiã bonorum, Princeps habet uti priuatus non iure Imperij, & dominatus, quæ sanè bona appellantur res priuata.* Garcia Toletan. in lucerna rubricarum, C. de iure fisci, lib. 10. à n. 3.

Las diferencias destas dos especies de bienes son muchas: pero la principal de que resultan las otras, es, que el Fisco solo pertenece al Principe que no reconoce superior, y no ay otro que sea capaz del, ni de Camera Fiscal, que es lo mismo: y en esta se diferencia de los demas señores, y conuiene con ellos en la otra suerte de bienes patrimoniales, o priuados, porque para tenerlos, no es necesario ser Rey, ni Emperador, ni Principe no reconociente superior. Lucas de Penna in d. l. quicumque, C. de omni agro deserto, lib. 10. n. 2. Bertrachin. de gab. part. 7. q. 8. Garcia Toledano, y Peregrino en los lugares alegados. Porque estos seruicios se dan en compensa del cuydado del gouierno, y defensa de los vassallos, & sic no es digno dellos sino el mismo Principe y cabeça del Reyno, a quien toca.

Siendo pues cierto, que en el Principe se consideran dos bolsas, vna Fiscal, y otra Patrimonial, ofrecēse dos dudas. La primera, si deue cōtribuir en los tributos como los demas vassallos. La segūda, puesto q̄ tenga priuilegio para no hazerlo, si estã exēptas ambas bolsas.

En quãto a la primera duda, es cierto, q̄ de derecho ordinario deue cōtribuir el Principe en las cōtribuciones y gabelas de q̄ se cōpone el Fisco; por q̄ Fiscus in corpore mistico Reipublicæ, est idem quod stomachus in corpore naturali: como en este se recoge al estomago todo el sustēto del cuerpo, y desde alli sale y se reparte a todos los miembros, assi tãbien en el Fisco se recogē

-5610

C

todas

Ernest
Monte

2
todas las gabelas y contribuciones. Idem enim bona
Reipublicæ dicuntur fiscalia à fisco, id est, sacculus Imperij.
A sí lo dixo Lucas de Penna in dicta l. quicumque,
la segunda. C. de omni agro deserto, num. 9. ad fin. ibi:
Sunt bona Reipublicæ quodam usu loquentium dicta fis-
calia à fisco, qui est sacculus Imperij, in quæ omnes fructus
redditaque, & prouentus Reipublicæ ponebantur, tan-
quam à nobiliori sua parte, nã fiscus est pars Reipublicæ
instar stomachi, à quo membra singula recipiant nutri-
mentum. Tambien lo dixo por otras singulares pala-
bras en la ley in Prouincijs, C. de nummularijs, lib. 12.
num. 1. y el Principe es la cabeça de esse mismo cuer-
po, Plutarchus in institutione Traiani, Penna in l. 2. C.
de apparitoribus Proconsulis, & Legati, nu. 1. ibi: *Prin-*
ceps obtinet instar capitis, es padre, es marido de la Re-
publica, Lucano in 2. *Urbi pater, Urbique maritus:* y es
lo mismo en ella, q̄ el Prelado en la Yglesia. Lucas de
Penna in d. l. quicumque, & tandẽ Princeps est in Repu-
blica, & Respublica in Principe. Igitur, como todos
los miembros del cuerpo humano, y la cabeça como
parte principal del, asisten al trabajo de adquirir el sus-
tento necesario, y a ponerlo en el estomago para su cõ-
seruaciõ, y como el Prelado sustenta su Yglesia, y el mar-
do a su muger, así también el Principe deue contribuir
al fisco, y cõ mayores ventajas q̄ las otras partes; por-
que si le falta el sustento, faltará todo. Tuolo Bart. en
el cons. 226. nu. 3. y aunque no lo funda en esta razon,
asienta por conclusion llana, que regularmẽte el Prin-
cipe está obligado a contribuir al fisco.

21
22
Pero aunq̄ esto sea cierto de derecho, parecio con-
ueniente eximirle desta obligacion, así porque en este
matrimonio, ò cõpañia con el Reyno, y Republica, lle-
ua la mayor parte del trabajo, y pone el mayor caudal
para su conseruacion y aumento, cõ el cuydado y vigi-
lancia perpetua, y industria del gouierno, como porq̄
orde-

ordenandose todas las contribuciones para su sustēto y de la Republica, à seipso non poterat exigere, porque no tiene superior a quien obedecer, ni por quien ser apremiado a la paga, y fuera circuyto muy ocioso, que el Principe contribuyera a bolsa de que el mismo es administrador, y que pusiera en ella lo que podia tornar a sacar, y cōsumir. Esta es la razon de dezir dela ley locatio. §. fiscus, ff. de publicanis & vectigalibus, comūmente seguida por todos, antiguos y modernos, quos congerit & sequitur Peregrin. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. nu. 24. ibi: *Quia Princeps à seipso vectigal exigere nequit*, notant Bald. & Salicet in l. emptor, C. de hæreditate, vel actione vendita, Bart. & Albericus in d. §. fiscus. Alexand. in conf. 149. viso processu, num. 8. lib. 2. vers. Et ideò dicit Baldus.

23

Y q̄ esto de no deuer contribuir el Principe, sea priuilegio y exēpcion de lo regular de derecho, infiere se del mismo §. fiscus, ibi: *Fiscus ab omnium vectigalium prestationibus immunis est*, q̄ es lo mismo que exēptus. l. munus 18. ff. de verb. significat. ibi: *Quòd cum remittetur vacationem militie muneris, quæ præstat inde immunitatem appellari*, notatur communiter in rubrica de immunitate Ecclesiarū, C. de immunitate nemini concedenda, lib. 10. & in specie hoc argumento vtitur Bart. in d. conf. 226. n. 3. donde tratado deste mismo punto dize assi: *Pro hoc facit textus ibi, dum dicit, immunis, quasi dicat, licet de iure communi sit adstrictus: tamen eius fauore ei concedimus hanc immunitatem.*

24

En quanto a la segunda duda, vtrum scilicet, este priuilegio se cōcedio a los bienes patrimoniales del Principe, como a los fiscales, se distinguē dos casos: ò la gabela y contribucion se concedio solo para su sustēto, y por modo de seruicio; ò pecho, que por serlo no contribuyen los nobles; & tunc, està exempto no solo el fisco, sino el patrimonio Real. l. 1. C. de priuilegijs domus